



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Segunda Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 340/2019/2ª-V)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres del actor, del representante legal, de una persona fallecida, de testigos, de monores de edad y de terceros, direcciones, marca, número de serie, placas de circulación de un vehículo
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma de la Magistrada habilitada:</i>	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

EXPEDIENTE:
340/2019/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ**

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veintisiete de enero de dos mil veinte. VISTOS** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **340/2019/2ª-V**, promovido por la ciudadana

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado, se procede a dictar sentencia, y,

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Xalapa, Veracruz, en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, compareció la ciudadana

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, demandando la negativa ficta relativa a los escritos de fechas uno de febrero de dos mil diecinueve y cinco de febrero de dos mil diecinueve, conteniendo recurso de reclamación.

2. Por acuerdo¹ de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve,

se admitió la demanda, y por proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se admitió la contestación de demanda del Secretario de Seguridad Pública del Estado.

3. Mediante acuerdo³ de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la ampliación de demanda del actor respecto a la resolución dictada por la autoridad demandada contenida dentro del escrito de contestación de demanda de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, y se ordenó correr traslado a la demandada (*negándosele el derecho de contestar la demanda en ampliación en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado*), y además se ordenó turnar a resolver el recurso de reclamación interpuesto por dicha autoridad en contra del acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, confirmándose el sentido ahí adoptado, como se constata en la interlocutoria ⁴ de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

4. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha ocho de enero del año dos mil veinte, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes, que no existió cuestión incidental que resolver, y habiéndose cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, asentándose los formulados por el abogado de la parte actora, y teniéndose por formulados los presentados por la autoridad demandada; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracciones II y IV, 281 fracción I inciso a) y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad de los accionantes quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercitan acción a través del acta de defunción de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve firmada por el oficial encargado del registro civil, las actas de nacimiento de fecha veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, y copia certificada de la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente 1603/2018-VIII del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en materia familiar con sede en Orizaba, Veracruz, en la cual se declaró como albacea del finado a la ciudadana

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Por su parte, la ciudadana Aillet García Cayetano, representante legal del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, justifica su personalidad con el nombramiento de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho⁵.

TERCERO. La existencia del acto impugnado, se justifica plenamente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, a través de la resolución de fecha resolución dictada por la autoridad demandada emitida dentro del escrito de contestación de demanda de fecha siete de junio de dos mil diecinueve⁶.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta con la tesis⁷ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

⁵ Consultable a fojas ciento noventa y uno

⁶ Consultable de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa

⁷ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

Por su parte, las autoridades demandadas no hacen mención en su curso de contestación de demanda respecto a ninguna de las causales de improcedencia del juicio previstas en el numeral 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, y al proceder de oficio, tampoco se advierte del cúmulo de las constancias procesales que integran los autos, la materialización de ninguna de ellas, virtud por la cual se prosigue en el siguiente apartado con el análisis de la litis planteada.

QUINTO. Los demandantes manifestaron en su demanda, esencialmente, que se configuró la negativa ficta respecto a la petición (reclamación) promovida ante el Secretario de Seguridad Pública del Estado, realizada por escritos de fechas uno y cinco de febrero de dos mil diecinueve, fundada en los artículos 1, 2, 3, 7, 9, 13, 14, 15, 16 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, 1, 5, 6, 21, 27, 32, 37 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado por la responsabilidad que le resulte, derivado de su actividad irregular desempeñada por uno de los integrantes de la corporación policiaca, el día siete de febrero de dos mil dieciocho sobre la Avenida **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** debido a que uno de los elementos de nombre Octavio Alarcón Sangabriel manifestó tener su domicilio en la calle **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de Xalapa, Veracruz, quien conducía la patrulla identificada con el número SP-1828 con

número de serie 1FTFW1EF1CKD91521 propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública, impactó con la patrulla que conducía el vehículo marca **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** número de serie, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** placas de circulación **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** del servicio público en la modalidad de taxi con número económico veinticinco, color blanco y rojo de la localidad de Ciudad Mendoza, conducido por el extinto

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

quien perdió la vida ante el impacto sufrido, hechos que constan en la carpeta de investigación número 95/2018 del índice de la Fiscalía Investigadora de Ciudad Mendoza, Veracruz, asistiéndole por ello el derecho de ser indemnizados conforme a la normatividad enunciada. Haciendo valer conjuntamente los principios relativos a los derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales obligan al estado a prevenir, investigar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la Ley.

Sosteniendo en este mismo tenor, que el artículo 109 de la Constitución Federal en su último párrafo, establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, siendo aplicable la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Disposiciones legales que sustentaron su reclamo ante el Secretario de Seguridad Pública de Veracruz, quien hizo caso omiso a su petición, transgrediendo el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Federal, con independencia que se configura la figura jurídica de la negativa ficta a que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En su ocurso de contestación de demanda, el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por conducto de su representante legal la Licenciada Ailett García Cayetano, argumentó en su defensa, que no obstante no dio contestación en su oportunidad al reclamo de la demandante, dicha violación no puede considerarse irreparable, si se atiende lo dispuesto por el numeral 303 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, emitiendo la respuesta correspondiente en los términos siguientes: “De conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en relación con el numeral 3 y 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la indemnización como la que reclama **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se genera con la actuación irregular de la Administración Pública, entendiéndose ésta como aquella que cause daños a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlos, debiéndose acreditar plenamente el nexo causal entre la acción de la Administración Pública y la lesión sufrida. Es el caso, que en el presente asunto el fallecimiento de su esposo, no es causa de una actuación irregular de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, pues de

conformidad con las constancias que obran en la carpeta de investigación 95/2018 del índice de la Fiscalía Investigadora de Ciudad Mendoza, Veracruz, mismas que fueron exhibidas por la reclamante al momento de presentar su escrito petitorio de uno de febrero de dos mil diecinueve, aunque de mala fe al no ser la totalidad de la documentales que integran dicha indagatoria, se desprende que, el deceso del mencionado es consecuencia de los hechos que la ley señala como delitos, cometidos por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** quien es totalmente ajeno a la Administración Pública Estatal y en especial a esta dependencia, además de que se tiene conocimiento de que actualmente es a él, a quien se le atribuye el homicidio culposo de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** así como las agresiones cometidas en contra de nuestros elementos policiales. Por tanto al no haber acreditado la reclamante que fue el actuar indebido o negligente del elemento Octavio Alarcón Sangabriel o cualquier otro integrante de esta Institución Policial, el causante directo y exclusivo de la muerte de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se tiene por inexistente la actividad administrativa irregular que manifiesta....me permito señalar que si bien es cierto que debido al impacto ocurrido entre la patrulla SSP-1828, de serie 3G1SF61X88S159237, conducida por el elemento Octavio Alarcón Sangabriel y el taxi con número económico 25, conducido por el de cujus **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ello no significa que tal hecho origine el derecho de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de**

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., esposa supérstite y albacea de la sucesión a bienes del

finado, e hijos para recibir la indemnización por daño patrimonial que reclaman“. Además, en su opinión considera que a la luz de lo dispuesto por el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, prevé que la administración pública sólo esta excluida de responder por los daños y perjuicios causados por caso fortuito o fuerza mayor”, consideración apoyada en el oficio PM/0141/2018-CM signado por los policías ministeriales, y el dictamen de causalidad en materia de tránsito terrestre de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.

En ampliación de demanda, los accionantes acudieron a juicio impugnando, la nulidad de la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecinueve dictada por la ciudadana Ailett García Cayetano en carácter de representante legal del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, reiterando la postura sostenida en la demanda, subrayando que de las declaraciones de los elementos policiacos se desprende que el conductor de la patrulla al sentir el rozón de la bala en el casco perdió el control de la patrulla, y cuando se percató, ya estaba impactado en el taxi que conducía la víctima y que incluso lo proyectó contra la parte trasera de un autobús, por lo que se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Veracruz, le diera el trámite correspondiente a la reclamación al reunir los requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal de Veracruz.

En otro contexto, se procede a la valoración individual de las pruebas aportadas por las partes:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA OFRECIDAS EN LA DEMANDA:

1) Dos legajos de copias deducidas del expediente número 1603/2018 del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz ⁸. Documentales públicas exhibidas en copias certificadas, valoradas con apoyo en los artículos 104, 109, y 110 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueban

plenamente el hecho de que mediante resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se aprobó el testamento notarial público otorgado por el de "cujus" en el instrumento notarial número dos mil cuatrocientos ochenta y ocho de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, otorgado por el finado ídem, ante la fe del Licenciado Salvador Domínguez Zamudio Titular de la Notaría Pública número catorce de la Décima Quinta Demarcación Notarial, con residencia en la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz. Nombrándose e instituyéndose como únicos y universales herederos al momento de su deceso a sus hijos de nombres **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ambos de apellidos** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. designándose como albacea a su esposa la ciudadana** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

2) Tres actas de registro civil Documentales públicas exhibidas en original, valoradas con apoyo en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que justifican plenamente el acta de defunción del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y las dos actas de nacimiento de** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de apellidos** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. probando el parentesco de consanguinidad con el de cujus. Escritos de fechas uno y cinco de febrero de dos mil diecinueve¹⁰. Documentales privadas, signadas por la ciudadana** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de la sucesión a bienes de** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. valoradas conjuntamente que prueban plenamente que**

en las indicadas fechas, se interpuso el recurso de reclamación previsto en los artículos 1, 2, 3, 7, 9, 13, 14, 15 y demás relativos de la Ley Responsabilidad de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la responsabilidad derivada de la carpeta de investigación número 95/2018. Y el segundo, es escrito en alcance del primero de los referidos escritos. Pericial en tránsito terrestre, marcada con el número cinco, dictamen de la parte actora realizada por la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Valorada con apego a lo dispuesto por los numerales 111 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que si bien es cierto se le tuvo por conforme a la parte demandada como consta en autos de fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y ocho, por las razones que se darán a conocer más adelante, tal peritaje no tiene el alcance probatorio que persigue.

3) Testimonial a cargo del ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, quien manifestó durante la audiencia: *“Sí, venía circulando sobre el* **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *cuando a la altura de la choza, me percaté que venía persiguiendo una camioneta azul y una patrulla, lo único que hice fue orillarme y se escucharon disparos, me orillo y alcanzo a ver como la unidad pierde el control iba circulando del lado izquierdo y se pasa al lado derecho, se escuchó un golpe, se ve como golpea un taxi la parte trasera la empuja hacia un camión”.* Probanza valorada con apoyo en lo dispuesto en el numeral 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, misma que ante la falta de refutación de la autoridad demandada, convence a esta juzgadora de que el testigo mencionado estuvo presente en el momento del accidente en el que perdió la vida **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

4) Testimonial a cargo del ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, quien manifestó: *“Sí, donde ocurrió el accidente hay un puesto de tacos, yo me encontraba en el puesto comprando de cenar, había una fila de carros porque ahí es una salida de autopista, en lado del carril derecho estaba un vehículo de autobús y detrás un taxi, escuche mucho disturbio y me asome hacia la calle que viene de subida y venía una camioneta y detrás de ella venía una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública, la primera camioneta logra evadir la división del camellón pero la patrulla ya no pudo evadir, entonces invade el otro carril e impacta al taxi y lo arrincona hacia donde estaba el camión y lo choca y lo aplasta, después me percate que del impacto todos decían que*

había una persona dentro del vehículo y luego que la persona había fallecido“. Probanza valorada con apoyo en lo dispuesto en el numeral 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, misma que ante la falta de refutación de la autoridad demandada, convence a esta juzgadora de que el testigo mencionado estuvo presente en el momento del accidente en el que perdió la vida **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

A) PM/0141/2018-CM de fecha siete de enero de dos mil dieciocho, signado por Mario Antonio Flores Mendoza, Policía Ministerial Encargado de la Jefatura de Detectives ¹². Documental pública exhibida en copia simple, valorada con apoyo en los artículos 104, y 113 del Código de la materia, prueba indiciariamente que los policías ministeriales Mario Antonio Flores Mendoza Policía Ministerial Encargado de la Jefatura de Detectives, Gustavo Alberto Lascurain Cruz Policía Ministerial, Adrián Ixtepan Antele Jefe del Grupo de la Policía Ministerial, y el ciudadano Rufino Lima Betancourt Policía Ministerial, informó a la Licenciada Teresa Juárez Zamora Fiscal Investigadora de Ciudad Mendoza, Veracruz, que: *“El día de hoy siendo las 18:30 horas se recibió llamada telefónica, de forma anónima de una voz masculina, la cual nos informaba que sobre el boulevard de la Avenida Juárez, ubicado entre las calles sur 5 y 6 de Nogales, Ver; como referencia por un restaurante denominado “El Cebollín se encontraba una camioneta de color azul de doble cabina, con placas de circulación MTL6735 del estado de México, y en su interior cuatro personas, al parecer todas del sexo masculino, los cuales se encontraban en una actitud sospechosa (que se agachaban como escondiéndose y de ahí se asomaban, al parecer armadas) que esto lo llevaban haciendo ya como alrededor de una hora aproximadamente permaneciendo estacionadas en el mismo lugar, y al ingresar el ciudadano Gustavo Alberto Lascurain Cruz Policía Ministerial adscrito a esta Jefatura de Detectives las placas MTL6735 al sistema de REPUVE nos arroja que cuenta CON REPORTE DE ROBO. Por lo que el suscrito Mario Antonio Flores Mendoza, dio aviso a las demás jefaturas de Detectives pertenecientes a nuestra Delegación de la Policía Ministerial Zona Centro, Córdoba, y realice llamada telefónica al Delegado de la Secretaría de Seguridad Pública de nombre JUAN CARLOS PÉREZ GONZÁLEZ, solicitando su valiosa colaboración para que en coordinación de nosotros se acudiera al lugar indicado y se verificara la referida información, y al confirmar que acudiría, el suscrito MARIO ANTONIO FLORES MENDOZA en compañía de los oficiales GUSTAVO ALBERTO LASCURAIN CRUZ Y ADRIAN IXTEPAN ANTELE, nos trasladamos hasta el lugar indicado a bordo de la patrulla oficial marca FORD, tipo PICK UP, con número de placas XW61926, lugar que se encuentra a escasas dos cuadras aproximadamente de nuestra base. Al estar ya sobre el boulevard de la Avenida Juárez de Nogales, Ver., visualizamos una unidad de la Policía de S.S.P. con el número 1828, la cual ya iba en persecución de una unidad automotora color azul, la cual coincidía con las características de las que habían hecho referencia en la llamada anónima, y a su vez intercambiaban disparos, por lo que nos unimos en apoyo a la patrulla de S.S.P., la cual metros más adelante sobre la Avenida Juárez, casi esquina con Rafael Tapia, límites de Nogales, con Ciudad Mendoza, debido a que uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública quien llevaba conduciendo la unidad recibió un rozón de bala de arma de fuego en la cabeza, perdió el control de la patrulla, y se impactó contra un vehículo marca **Eliminado:***

datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **placas de circulación** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *del servicio público en su modalidad de taxi, con número económico 25, color blanco/rojo, de la localidad de Cd. Mendoza y este a su vez por el impacto salió proyectado quedando debajo de un Autobús de pasaje urbano, quedando en el interior del Taxi el conductor sin vida, quien respondía al nombre de* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *quedándose en el lugar el policía ministerial RUFINO LIMA BETANCOURT quien llevo en apoyo para el resguardo de estas unidades y continuamos con la persecución de la camioneta de color azul de doble cabina, con placas de circulación MTL6735 del estado de México y sus tripulantes al notar nuestra presencia comenzaron a realizarnos disparos por lo que repelimos la agresión”.*

B) Informes, Rendido por la Fiscal de Distrito en la Unidad Integral de Procuración de Justicia, con sede en Orizaba, Veracruz¹³.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

A) Copia certificada del primer testimonio de la escritura pública que contiene el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **a favor de la ciudadana** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** deducido dentro del Instrumento Público número cuarenta y siete mil ciento sesenta y cinco de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, del índice de la Notaría Pública número nueve¹⁴.

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado por el Licenciado Antonio Balboa Hernández¹⁵. Documental privada exhibida en original, que justifica únicamente que la accionante **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12,**

13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. como albacea de la sucesión a bienes de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y como Apoderada de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. celebro este tipo de contrato con el Licenciado Antonio Balboa Hernández.

En este orden de ideas, es pausable que la demandante impugnara ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la negativa ficta respecto a su petición de reclamo ante el Secretario de Seguridad Pública del Estado, en relación con el procedimiento contemplado en los artículos 1, 2, 3, 7, 9, 13, 14, 15, 16 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz. Tal y como se dilucida en la tesis jurisprudencial¹⁶ de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

DE JALISCO. Acorde con el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, el procedimiento de responsabilidad patrimonial debe ajustarse a lo dispuesto en esa ley y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otra parte, en términos del artículo 27 del primer ordenamiento referido, los reclamos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado o de sus Municipios serán resueltos dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación. En consecuencia, como de conformidad con los artículos 21, 23 y 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo indicada, ***opera la negativa ficta ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esa ley o en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se concluye que aquélla también se configura en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en los casos en que los reclamos en esa materia no se resuelvan dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación, y dicha negativa es impugnada mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo local,*** conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial mencionada, pues la negativa ficta debe entenderse emitida en cuanto al fondo del asunto y no únicamente respecto de aspectos de procedencia o formales, ya que su propósito es, precisamente, resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta, además, porque de acuerdo con el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo aludida, se entiende que resolvió lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones”.

¹⁵ Consultable a fojas doscientos sesenta

¹⁶ Registro: 2015406. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, Página: 1960, Tesis: PC.III.A. J/29 A (10a.) Materia(s): Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

En este entendido, se aclara que **no se configuró la negativa ficta planteada inicialmente**, en razón de que la autoridad demandada emite una respuesta expresa dentro de su contestación de demanda, en concordancia con el artículo 303 párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, considerándose por tanto la inexistencia de silencio administrativo.

Partiendo de esta premisa, la suscrita juzgadora en ejercicio del control de convencionalidad del derecho humano de impartición de justicia en concordancia con lo dispuesto por los numerales 1° y 17 de la Constitución Federal, advierte que de emitirse una resolución decidiendo el fondo del asunto esta sería desfavorable a los intereses de los actores al no existir evidencia plena de la lesión patrimonial cometida por el Estado en su detrimento. Situación que puede esclarecerse en el procedimiento reclamatorio establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal de Veracruz, cuyo artículo 13 prevé que, la Administración substanciará el procedimiento de conformidad con los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, imparcialidad, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe. Criterio robustecido con la tesis de jurisprudencia¹⁷ de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN

LA MENOR MEDIDA. Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien,

que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos". (17 Registro: 2021124. Localización: Décima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, Página: 2000, Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.), Materia(s): Constitucional, Común).

En correcta aplicación del principio pro persona consistente en la preferencia de la aplicación de la Ley que favorezca mayormente al gobernado habremos de aplicar la Ley Estatal de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal de Veracruz, es decir, no nos pronunciaremos sobre el fondo del asunto en términos del Código Procesal Administrativo, sino únicamente habremos de dar a conocer los lineamientos que debe seguir la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado, solo entonces se cumplirá con el principio de la plena restitución¹⁸ (restitutio in integrum) que de acuerdo con la interpretación de la Corte Interamericana éste comprende las medidas que conlleven al restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización, con efectos de salvaguarda, restitución y compensación. Lo anterior se afirma, atendiendo fundamentalmente, que el hoy fallecido **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** perdió la vida encontrándose implicada la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, según se desprende de la narrativa del acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, consultable en autos a fojas noventa y nueve, del cual se desprende que, la unidad de la policía estatal con número 1828 (uno, ocho, dos, ocho), encontrándose sobre la Avenida **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. el conductor de la unidad recibió un rozón de bala de arma de fuego en la cabeza, perdió el control de la patrulla, y se impactó contra un vehículo marca **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. número de serie **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. placas de circulación **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. del servicio público en su modalidad de taxi, con número económico 25m color blanco/rojo, de la localidad de Ciudad Mendoza, vehículo que a su vez salió proyectado debajo de un autobús de pasaje urbano, quedando en el interior del taxi el conductor sin vida quien respondía al nombre de **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. quedándose en el lugar el policía ministerial Rufino Lima Betancourt, sin que deba perderse de vista que el escenario fue propiciado por un enfrentamiento armado.

Bajo esta óptica resulta indispensable, conocer que el procedimiento reclamatorio iniciado por la ciudadana **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. esposa supérstite y albacea de la sucesión a bienes de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se encuentra circunscrito en el artículo 150 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado- por remisión del numeral 14 de la Ley Estatal de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal de Veracruz-, dispositivo que exige que iniciado el procedimiento se emita el acuerdo correspondiente dentro del término de tres días, sobre el inicio del procedimiento y en su caso sobre la admisión de pruebas, desahogadas dichas pruebas se emitirá resolución. El objeto del recurso de reclamación estriba en que la parte actora, pruebe la lesión patrimonial, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal, es decir, “en caso de que la causa o causas no sean fácilmente identificables, la relación de causalidad entre la actuación de la Administración Pública y la lesión sufrida deberá probarse por medio de la identificación de los hechos que hayan producido el resultado final, mediante el examen tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido agravar o atenuar la lesión patrimonial reclamada”, extremos que como ya se dijo, no se convalidan con las pruebas aportadas por la enjuiciante en juicio, pues a decir de la autoridad demandada, el resultado de la carpeta de investigación 95/2018 del índice de la Fiscalía Investigadora de Ciudad Mendoza, Veracruz, arrojó que el homicidio culposo de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y/o Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. se le atribuye al ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Por otro lado, debe de ocuparse de probar que no se encuentra la citada dependencia en un caso fortuito o de fuerza mayor.

Conclusión a la que se arriba, desde la perspectiva, de que ni el dictamen pericial aportado por la actora a cargo de la Licenciada Maribel Rosales Mendoza Perito Certificada por la Dirección de la Defensoría y Registro Estatal de Peritos del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado, ni los testigos que acudieron a la audiencia de Ley de nombres Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. descifran con certeza si la causa que provocó el deceso de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

proviene de la actividad irregular del Estado. Aunado a ello, no fue aportado por ninguna de las partes copia certificada del expediente supracitado relativo a la carpeta de investigación 95/2018, que según el dicho de la demandada concluye con la decisión de que el homicidio culposo es atribuible a una tercera persona de nombre **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

En congruencia con lo puntualizado, se determina con fundamento en los artículos 7 fracción IX y 16 del Código Procesal Administrativo del Estado, con plenitud de jurisdicción se declara la **nulidad** de la respuesta expresa contenida en la contestación de demanda relativa a la reclamación interpuesta según escritos de fechas uno de febrero y cinco de febrero de dos mil diecinueve, **para efectos, de que el Secretario de Seguridad Pública reponga el procedimiento**, emita el acuerdo de admisión de reclamación, desahogue las pruebas y emita la resolución que en derecho corresponda, cumpliendo los requisitos preestablecidos en el numeral 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal, siguientes: a) El razonamiento respecto a la existencia o no de la relación de causalidad entre la actuación de la Administración Pública y la lesión patrimonial sufrida; b) la valoración de la lesión sufrida; c) El monto de la indemnización; d) el señalamiento de si se paga en dinero o en especie, explicando los criterios de tal decisión; e) en los casos de concurrencia de administraciones u organismos deudores, el razonamiento de los criterios de imputación a cada uno de los deudores mediante el cual deslinda las responsabilidades y reparte el monto total de la indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 20 de esta ley. Cumplimiento que deberá efectuarse en el término de tres días una vez que cause estado la presente sentencia.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Se declara la **nulidad** de la respuesta expresa contenida en la contestación de demanda relativa a la reclamación interpuesta según escritos de fechas uno de febrero y cinco de febrero de dos mil diecinueve, **para efectos de que el Secretario de Seguridad Pública reponga el procedimiento**, emitiendo el acuerdo de admisión de reclamación, desahogue las pruebas y emita la resolución que en derecho corresponda, cumpliendo los requisitos preestablecidos en el numeral 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ante **RICARDO BÁEZ ROCHER** Secretario de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**